

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	DIOMIRA CUEVAS IZQUIERDO
DEMANDADO:	CAJANAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-007-2006-00865-02

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, considera el Despacho necesario hacer claridad sobre la normatividad aplicable al procedimiento ejecutivo aquí adelantado.

Al respecto, es de señalar que el proceso ordinario fue tramitado y fallado en vigencia del Código Contencioso Administrativo, profiriéndose fallo condenatorio en contra de la Caja Nacional de Previsión Social el 29 de abril del 2009¹ por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, siendo confirmado por la sentencia del 2 de agosto del 2011², expedida por el Tribunal Administrativo del Meta.

Sin embargo, a partir del 2 de julio del 2012 entró en vigencia el nuevo Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, fundado en los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, entre otros; exponiendo frente a su vigencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...) (Negrita fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda ejecutiva se presentó el 15 de septiembre del 2016, por lo que, al iniciarse este procedimiento con posterioridad al 2 de julio del 2012, el proceso ejecutivo de la referencia deberá adelantarse bajo los presupuestos del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo - CPACA

¹ Folios 28-39 del cuaderno de primera instancia.

² Folios 41-49 íbidem.

- o llegado el caso por el Código General del Proceso por remisión del artículo 306 del CPACA, tal y como lo efectuó el *a quo*.

Así las cosas, el presente asunto se tramitará de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que la parte demandada, interpuso y sustentó en término el recurso de apelación³ contra la sentencia 21 de mayo de 2019⁴, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, se admitirá el recurso interpuesto por cuanto este Tribunal es competente para conocerlo y se reunieron los requisitos legales para el efecto.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

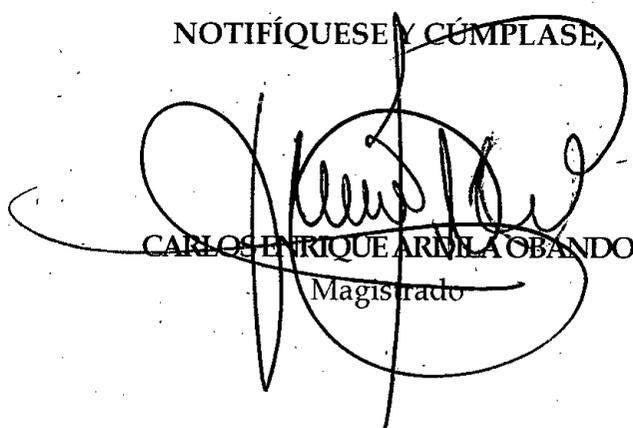
RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO.- Notifíquese este proveído a las partes por estado y al Agente del Ministerio Público en forma personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 247 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARRIOLA OBANDO
Magistrado

³ Folios 10-18 cuaderno segunda instancia.

⁴ Folios 218-223, cuaderno primera instancia.